

# El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter Oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico.

Presentado para su Registro en la Administración de Correos



Responsable:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECTOR:  
ALVARO FRANCO

OMO XLV. — 2da. Epoca. — CULIACAN, MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 1954 NÚMERO 139

## SUMARIO GOBIERNO DEL ESTADO

- Decreto Número 8-Bis (Ley de Arbitrios Municipales para el año de 1954) expedida por el H. Congreso del Estado 1 a 3
- Decreto Número 17 del mismo Congreso que reforma los Artículos 8 y 113 de la Constitución Política del Estado 3 y 4
- Edicto de Remate de la Recaudación de Rentas de Culiacán en bienes de Guadalupe López 4
- Edicto de Remate de la Recaudación de Rentas de Culiacán en bienes de Nazario Escobar 4 y 5
- Edictos 5 y 6

## AVISOS JUDICIALES

## GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa...

Tesorería General del Estado:

El C. Lic. MANUEL DIAZ, Secretario General del Gobierno, Enc. del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO NUM. 8-BIS

### LEY DE ARBITRIOS MUNICIPALES PARA EL AÑO DE 1954.

Artículo 1o.- Los Ingresos Municipales en el año de 1954, se cobrarán y recaudarán en el Estado conforme los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que se expresan en la presente Ley y los cuales se causarán y harán efectivos con arreglo a las Leyes y Disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten

#### 1 a 3 IMPUESTOS:

- A.-
- I.- Impuesto sobre Degüello de ganado.
  - II.- Impuesto sobre tráfico de vehículos en la vía pública, excluyendo a los de motor que estarán exentos.
  - III.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Por lo que respecta a las bandas, orquestas, mariachis, Guitarreros, cantadores, etc., pagarán el impuesto en especie, prestando sus servicios profesionales en audiciones públicas, de conformidad con el Reglamento que expidan los H.H. Ayuntamientos.
  - IV.- Impuesto sobre Molinos de Nixtamal.
  - V.- Impuesto sobre piso en la vía pública.
  - VI.- Impuesto sobre obstáculos en la vía pública.
  - VII.- Impuesto sobre acotamiento de solares.
  - VIII.- Impuesto sobre aceras no construidas.
  - IX.- Impuesto sobre solares sin construcción.
  - X.- Impuesto sobre registro de fierros, marcas y ventas.
  - XI.- Impuesto sobre remates, rifas, loterías y agencias de billetes de lotería, con excepción de las Agencias de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
  - XII.- Impuesto para que continúen abiertos en horas extraordinarias los expendios de bebidas embriagantes.
  - XIII.- Impuestos sobre aparatos mecánicos de música instalados en cantinas, billares, centros nocturnos y otros establecimientos comerciales.
  - XIV.- Impuesto sobre Centros Nocturnos.

#### DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

- I.- De introducción de ganado a los rastros.
- II.- De alineamiento de calles.

Artículo 8o.- Cualquier cobro que efectúen los Ayuntamientos sin estar en concordancia con la presente Ley, será nulo.

Artículo 9o.- Los Rezagos Fiscales se cobrarán en la forma y términos que señalen las Leyes Fiscales para el Estado, las que se adoptarán generalmente en todo lo que no se oponga a los Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 10.- Los Ingresos que conforme a esta Ley recauden los Ayuntamientos se aplicarán a los fines que previene el Artículo 119 Fracción V. de la Constitución Política del Estado.

Artículo 11.- Los Ayuntamientos al formar sus presupuestos de Ingresos, lo harán por riguroso orden de ramos y determinaciones estipuladas en la presente Ley.

#### TRANSITORIO.

Artículo 1o.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones y reglamentos que se le opongan.

Artículo 2o.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

GUSTAVO D. CAÑEDO.

Diputado Presidente.

LIC. MAXIMIANO GAMEZ.

Diputado Secretario.

CLICERIO HIGUERA ZAZUETA.

Diputado Pro. Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado.

DR. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Sub-Tesorero Enc. del Despacho

AMADO IBARRA.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

El C. Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Substituto Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 17.

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XLI Legislatura y previa la aprobación de los HH Ayuntamientos de: Sinaloa, Guasave, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Igna-

cio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, declara reformados los artículos 8 y 113 en su Párrafo 2º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados en la forma siguiente:

Artículo 1o. Se reforman los Artículos 8 y 113 en su párrafo 2o. de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para que queden redactados en la forma siguiente:

“Artículo 8o. Son ciudadanos sinaloenses:

Los hombres y mujeres nacidos en el Estado, así como los ciudadanos mexicanos a vecinados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado, que deseen conservar su calidad de origen; y que reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

“Artículo 113. La designación de Primer Regidor Presidente Municipal, Propietario y Suplente, y demás Regidores, se verificará cada tres años por elección directa y entrarán a funcionar el primero de Enero previa protesta que otorgarán ante el H. Ayuntamiento saliente. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente”.

En las elecciones para integrar los Poderes del Estado y los Municipales la mujer igual que el varón sinaloenses tienen derecho de votar y ser votadas.

Artículo 2o. De conformidad con el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, una vez que las reformas contenidas en el presente dictámen sean acordadas por éste H. Congreso, remítanse a los HH. Ayuntamientos del Estado para su estudio y aprobación dentro del término que fija el precepto Constitucional antes citado; y una vez hecho el cómputo de votos de los HH Ayuntamientos, este Congreso se sirva hacer la declaración correspondiente.

TRANSITORIO.

UNICO.—El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de Novbre de mil novecientos cincuenta y tres.—Federico Osuna Torrónategui, Diputado Presidente.—Clicerio Higuera Z. Diputado Secretario.—Dr. Héctor González Guevara, Diputado Secretario.—Arturo de Saracho, Diputado Primer Distrito.—Lic. Maximiano Gámez, Diputado Cuarto Distrito.—Lic. Luciano Orrantia, Diputado Séptimo Distrito.—Gustavo D. Cañedo, Diputado Noveno Distrito.—Q. B. José Guerrero G., Diputado Décimo Tercer Distrito.—Narciso Urquidy, Diputado Tercer Distrito.—Fidencio Orozco.—Diputado Quinto Distrito.—Alfredo Rivera Ojeda, Diputado Octavo Distrito.—Lic. Clemente Vizcarra, Diputado Décimo Segundo Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin. Méx., a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Gobernador Constl. Substituto del Estado,

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO,

El Secretario General de Gobierno,  
Lic. MANUEL DIAZ Jr.

Recaudación de Rentas de Culiacán, Sin.

EDICTO DE REMATE.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 262 de la Ley General de Hacienda se hace del conocimiento del público, que el día 3 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a las 10 (diez horas, se rematará en el local que ocupa esta Recaudación de Rentas de este Distrito Fiscal, con objeto de cubrir contribuciones que adeuda al Fisco del Estado, Guadalupe López, el inmueble que a continuación se describe:

"Una finca rústica empadronada en esta Recaudación con el número 3660 con valor fiscal de \$1,858.00, ubicada en el Predio de El Tamarindo, Comisaría Estación Rosales, Sindicatura de Culiacancito de esta Municipalidad con superficie de 30.00.00 de la

y 76.17.60 Hs. de temporal de 2da. en total: 106.17.60 Hs. con las siguientes colindancias: Al Norte, Alfonso M. y Enrique Gaxiola; Al Sur, Nazario Escobar; Al Oriente, Ejido de la Cofradía de la Estancia y al Poniente con Ma. de Jesús Carrillo, esta finca puede localizarse a la margen derecha del Río de Culiacán, a menos de 10 kilómetros de Estación Rosales".

Es postura legal para la almoneda, la cantidad de: \$ 1,238.66 Un mil doscientos treinta y ocho pesos sesenta y seis centavos, M. N. que importan las dos terceras partes del valor Fiscal asignado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 266 inciso a] reformado de la citada Ley Gral. de Hacienda, para cubrir la cantidad de: \$ 735 08 Setecientos treinta y cinco pesos, ocho centavos que importa el adeudo fiscal y demás gastos originados en el procedimiento.

Según lo determina el artículo 265 de la referida Ley, ningún postor será admitido sin papel de abono, a menos que sea notoriamente solvente y de reconocida honradez, o que deposite en esta Oficina en dinero efectivo el importe de su postura.

Culiacán, Sin., Novbre. 9 de 1953.

El Recaudador de Rentas.  
GUMERSINDO LOAIZA.

Recaudación de Rentas de Culiacán, Sin.

EDICTO DE REMATE.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 de la Ley Gral. de Hacienda, se hace del conocimiento del Público, que el día 3 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a las 10 diez horas, se rematarán en el local que ocupa la Recaudación de Rentas, de este Distrito Fiscal, con objeto de cubrir contribuciones que adeuda al Fisco del Estado, Nazario Escobar el inmueble que a continuación se describe:

"Una finca rústica empadronada bajo el número 1137-C. con valor Fiscal de.... \$ 2,100 00 ubicada en el Predio de El Tamarindo, Comisaría de Estación Rosales, de esta Municipalidad, con superficie de.... 100.00 00 Hs. de 1a. y 20.00.00 Hs. de 2a. con las colindancias siguientes: Al Norte, Guadalupe López; Al Sur, con Alberto del Rincón Jr. Al Oriente, Ejido de la Cofradía de la Estancia y al Poniente con Alfonso M. Gaxiola y Fabriciana Gaxiola, esta finca se puede localizar a menos de 10 kilómetros de Estación Rosales en el margen derecho del Río Culiacán."